



RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

## ANTECEDENTES

- I. El 16 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000453**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito atentamente toda la documentación y el expediente de los avisos que Petróleos Mexicanos (Pemex) hizo ante las autoridades competentes sobre incidentes desde 2012 hasta la fecha. Solicito que la respuesta incluya detalles sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos. Solicito que la respuesta incluya si se aplicaron los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad en los términos de la regulación correspondiente. Solicito que la entrega de la correspondencia también incluya el expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público) sobre un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre 2021.” (Sic)*

- II. El 15 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la resolución número **413/2022**, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información declarada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) y por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), así como la clasificación de la información confidencial por tratarse de datos personales y la clasificación de la información reservada consistente en la ubicación de ductos y pozos en funcionamiento, declarada por la **DGSIVEERC**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

- III. El día 31 de agosto de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**“Acto que se Recurre:**

*La información que se entregó hasta ahora es incompleta y no corresponde con la solicitud original. Me inconformo con su respuesta al respecto de INEXISTENCIA (p.22-23) sobre un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre 2021 en la que la ASEA manifestó que "no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no solo lo que es público) sobre un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre 2021. La respuesta debe ser con fundamento en el Art. 47 fracción X de la Ley de Hidrocarburos.” (Sic)*

- IV. El 28 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13116/22**.
- V. Que el día 07 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVEERC**, por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**), por la **DGSIVPI**, por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), todas adscritas a la **USIVI**, a través de los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0289/2022**, **ASEA/USIVI/DGSIVOI/122/2022**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/101/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/298/2022**, de fechas 03 de octubre, 05 de octubre, 22 de junio y 21 de junio todos de 2022, respectivamente.
- VI. El día 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

VII. El día 22 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 13116/22, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

**CONSIDERACIONES.**

[...]

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, y la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales,** con la finalidad de localizar y entregar a la persona, la información o expediente conformado con motivo de los hechos ocurridos en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en diciembre de 2021.

La búsqueda deberá cubrir todo el periodo de los años 2021 y 2022, dado que se advierte que la denuncia del Senado de la República y el exhorto del H. Congreso de la Unión, fueron presentados en los meses de agosto y septiembre de 2022.

[...]” (Sic)

VIII. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/00218-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGSIVPI adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

“ ...

Con el fin de dar cumplimiento a la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13116/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 16 de junio de 2022, se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información respecto de la solicitud de información con número de folio 331002521000453, bajo las consideraciones que se indican a continuación:

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia para la atención de la solicitud de Información.**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, es competente para atender la solicitud de mérito, para mayor abundamiento, se transcribe el precepto legal mencionado:

**ARTÍCULO 35.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector,
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia,

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

*XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

*XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*

*XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;*

*XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

*XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;*

*XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios Sde actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

*XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

## **II. Motivación.**

**De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado y obtenido documentos, datos y/o información relacionada con "...expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público) sobre un posible incidente en el activo Ku-Malooob Zaap en**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

diciembre 2021..." **durante el periodo que va del año 2012 al día en que se tuvo conocimiento de la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13116/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir el 22 de noviembre de 2022.**

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

**III. Acreditamiento de Presupuestos:**

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

**a. Circunstancias de Tiempo**

Que, para dar cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante, es decir por el año 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022 (fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la multicitada Resolución) fue preciso dividir la búsqueda en los siguientes términos:

- I. Previo a la entrada en operaciones de la ASEA, es decir del 01 de enero de 2012 y hasta el 01 de marzo de 2015.
- II. Posterior a la entrada en operaciones la ASEA y hasta la fecha tuvo conocimiento de la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13116/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir del 02 de marzo de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2022.

**b. Periodo de búsqueda**

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, se manejarán dos periodos de búsqueda, es decir:

- I. Previo a la entrada en operaciones de la ASEA, es decir del 01 de enero de 2012 v hasta el 01 de marzo de 2015.
- II. Posterior a la entrada en operaciones la ASEA y hasta la fecha tuvo conocimiento de la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13116/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir del 02 de marzo de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2022.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

### **c. Circunstancias de Modo**

*Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

### **d. Circunstancias de Lugar.**

*Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.*

*En este sentido, es importante mencionar lo siguiente:*

*En primer término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 01 de enero de 2012 y hasta el 01 de marzo de 2015, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, puntualizando que dicha búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta ésta Dirección General de Supervisión, Inspección, y Vigilancia de Procesos Industriales, incluido el archivo transferido a la ASEA, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, precisando que no existen documentos transferidos a esta Dirección General, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.*

*En segundo término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 02 de marzo de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2022, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicha información, ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta Dirección General.*

### **IV. Petición**

*Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

**IX. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/720/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGSIVTA adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*Al respecto, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*En ese sentido, a efecto de atender la Resolución en comento emitida por el INAI, esta Autoridad reitera lo manifestado en los oficios ASEA/USIVI/DGSIVTA/298/2022 ASEA/USIVI/DGSIVTA/573/2022, de fecha 21 de junio de 2022 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente; mediante los cuales se informó que esta Dirección General, no tiene competencia para conocer de las actividades realizadas en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, pues de conformidad con el artículo 34 antes citado, esta Autoridad no tiene atribuciones para conocer de las actividades relativas a la "exploración y extracción", que se desarrollan en Activo en comento.*

*Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento a lo instruido por ese H. Instituto y en observancia al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, en el periodo comprendido del día 01 de enero de 2021 al 22*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

de noviembre de 2022, sin que se identificara "información o expediente conformado con motivo de los hechos ocurridos en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en diciembre de 2021", pues como ya fue referido esta Dirección General no es competente para conocer de las actividades que se desarrollan en dicha instalación.

En ese sentido, en cumplimiento con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 2021 al 22 de noviembre de 2022, por corresponder a la fecha de ingreso de dicha resolución y por así ser indicado en la misma.

**Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de esta Dirección General, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que no se cuenta en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en los archivos a cargo de esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la Resolución del INAI **No. RRA 13116/22**, respecto a alguna "información o expediente conformado con motivo de los hechos ocurridos en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, localizado en el Golfo de México, en diciembre de 2021".

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información requerida por el solicitante.**" (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2757/2022**, de fecha 25 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en acatamiento a lo ordenado por ese Instituto, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en la misma, no localizándose información relacionada con la petición requerida por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia, al 16 de noviembre de 2022 fecha de ingreso de la resolución del INA recaída en el RRA 13116/22.

**Circunstancia de lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

**Motivo de la inexistencia.** – Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General de Procesos Industriales **NO OBRA EXPEDIENTE ALGUNO** con motivo de los hechos ocurridos en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México en diciembre de 2021 indicado por el solicitante.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*Derivado de lo anterior es menester informar que después de una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, con criterio amplio, se declara la **INEXISTENCIA** de la información requerida, toda vez que **NO OBRA EXPEDIENTE ALGUNO** con motivo de los hechos ocurridos en la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México en diciembre de 2021 indicado en la solicitud de información 331002521000453.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta” (Sic)*

- XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0349/2022**, de fecha 28 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Bajo esa tesitura, resulta oportuno puntualizar lo siguiente:*

- *Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*
- *Con fundamento en los artículos lo., 20., 30., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VIII, XIII, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en los artículos 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, XI, y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se expidieron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; En las que se definen y establecen la creación del Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA) y los mecanismos que los regulados deben considerar para informar a la Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos; considerando las siguientes salvedades:*

*Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico [reportes@asea.gob.mx](mailto:reportes@asea.gob.mx), los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia ([www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)) donde podrán ser consultados y descargados, y*

*En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico [emergencias@asea.gob.mx](mailto:emergencias@asea.gob.mx).*

- *En ese sentido, el artículo 3, fracciones I y VIII definen accidente e incidente, los mencionados numerales se citan a continuación para su pronta referencia:*

**Artículo 3.** *Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley, el Reglamento Interior de la Agencia, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

**I. Accidente:** Evento que ocasiona afectaciones al personal, a la Población, a los bienes propiedad de la Nación, a los equipos e instalaciones, a los sistemas y/o procesos operativos y al medio ambiente;

**VIII. Incidente:** Evento o combinación de eventos inesperados no deseados que alteran el funcionamiento normal de las Instalaciones, del proceso o de la industria; acompañado o no de afectación al Ambiente, a las Instalaciones, a la Población y/o al personal del regulado, así como al personal de contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios;

Aunado a lo expuesto, es de señalar que de la lectura de la Resolución al RRA RRA 13116/22, emitida por el INAI, se desprende lo siguiente:

Así, también se pudo desprender que el H. Congreso de la Unión, cito y exhortó al ente recurrido **a fin de que se informara todo lo que sea de su conocimiento respecto de la ultra emisión de gas metano detectada, mediante imágenes satelitales, en la plataforma Zaap- C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México en diciembre de 2021.**

En razón de ello, se señala que la **ULTRA EMISIÓN DE GAS METANO**, no se encuentra definida técnica y Jurídicamente, en tal virtud de conformidad con las citadas **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, no se cuenta con información derivada de ello.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, acreditó los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **con el fin de garantizar al interesado el hecho de que no existe información relacionada con la solicitud requerida, durante el periodo establecido por el propio particular.**

Aunado a lo anterior, se observa que, en su Resolución, el INAI hizo una interpretación de la solicitud de información original, cambiando el sentido de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

lo requerido en un inicio por el solicitante. Derivado de ello, el INAI instruyó literalmente lo siguiente:

*(...) la información o expediente conformado con motivo de los hechos ocurridos en la plataforma Zagp-C, en el vacimiento Ku-Maloob-Zaap, en el Golfo de México, en diciembre de 2021.*

*La búsqueda deberá cubrir todo el periodo de los años 2021 y 2022, dado que se advierte que la denuncia del Senado de la República y el exhorto del H. Congreso de la Unión, fueron presentados en los meses de agosto y septiembre de 2022. (sic)*

*En ese sentido y toda vez que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva del periodo de los años 2021 y 2022, se solicita lo siguiente:*

#### **ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.**

*Atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información, cabe destacar que dicho expediente no hace referencia las ULTRA EMISIONES a las que se hace referencia, sin embargo, sí se hace mención a Zaap C:*

##### **1) ASEA/USIVI/DCSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** del expediente administrativo.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

(...)

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

**En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Vigésimo Cuarto numeral establecen:**

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:*

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en el expediente sobre el que se solicita la reserva:*

- I. Existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes; el cual se encuentra directamente vinculado con los expedientes administrativos:  
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022*
- II. El procedimiento se encuentra en trámite (pendiente de determinación técnica y jurídica);*
- III. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; así como las facultades inherentes a instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*las atribuciones de supervisión, inspección, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.*

- IV. *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá ejercer las señaladas atribuciones para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.*

*Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las actuaciones posteriores, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.*

*Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser requeridas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.*

*Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento entorpeciéndolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.*

*En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, entre las cuales se encuentran la Exploración y Extracción de, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, por ser estas, en particular las de extracción de hidrocarburos de carácter riesgoso, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.*

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que integra el procedimiento de supervisión descrito, además de que el expediente no ha sido determinado, analizado y calificado conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico.*

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo descrito, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: **I.lo.A.E.3 K (10a.)**. Página: 1523

### **INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

**Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:**

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva,

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la Información.*

*La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.***

*Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

***II. Ponderación de los intereses en conflicto.***

*La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento con la finalidad de o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.*

***III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.***

*Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

*Al respecto, el que esta Autoridad realice las actuaciones correspondientes dentro del ámbito de su competencia con el objeto de constatar que los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial Y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

#### **IV. Riesgo real, demostrable e identificable.**

##### **• Riesgo real.**

*El pretender divulgar la información en la que se verifica el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

*Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado.*

##### **• Riesgo demostrable.**

*Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Unidad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

• **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo.*

*De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de esta autoridad, va que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento, al prejuzgarlos, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.*

*Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

**V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

**Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse el proceso pendiente de determinación técnica-jurídica, el daño ocurriría en el presente.*

**Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente al procedimiento que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo del procedimiento de supervisión.*

*Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22**

*Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

*La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**Análisis de Inexistencia de Información.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

## Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00218-2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, en diciembre de 2021 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00218-2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2012 al 22 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

#### **Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.**

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/720/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, en diciembre de 2021 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no identificó información alguna relacionada con relacionada con un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/720/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no identificó información alguna relacionada con relacionada con un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2012 al 22 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

### Inexistencia manifestada por la DGGPI.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2757/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, en diciembre de 2021 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con expediente alguno relacionado con la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

**ASEA/UGI/DGGPI/2757/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con expediente alguno relacionado con la plataforma Zaap-C, en el yacimiento Ku-Maloob-Zaap; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI**, la **DGSIVITA** y la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI** y la **DGSIVITA**, ambas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 22 de noviembre de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente la referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap, lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, no han generado ni





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

obtenido datos, ni documentos, relacionados con expedientes ni con información referente a un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaap; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI** y la **DGSIVTA**, ambas adscritas a la **USIVI**, así como las manifestaciones de la **DGGPI** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

### Análisis de la Clasificación por tratarse de información reservada.

- X. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XI. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XII. Que en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0349/2022**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que dentro de la información solicitada, se localizó el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**, mismo que se encuentra reservado, lo anterior toda vez que el divulgar la información contenida en el mismo implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser requeridas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido, con las consecuencias de la determinación de medidas para la salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos, por lo que se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0349/2022**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVEERC** destacó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, por ser éstas de carácter riesgoso, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos que comprometan la seguridad y vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

En ese sentido, el dar a conocer información que integra el procedimiento de verificación descrito, sin que el expediente haya sido analizado y calificado conforme a derecho corresponde por esa **DGSIVEERC**, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, al desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que constituye un interés público en.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVEERC** reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esa autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

## III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado de las personas, derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que en el procedimiento aperturado en el expediente descrito aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto, se localizó el expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - El procedimiento contenido en el expediente anteriormente citado, se encuentra en trámite ya que está pendiente de determinación técnica jurídica.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - La **DGSIVEERC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, y en su caso, de imposición de las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de los regulados a los ordenamientos legales





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

aplicables a la materia; así como con las facultades para instaurar, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el artículo 31, fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes en la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVEERC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información afectaría las diligencias posteriores, que en su caso, podría ser la verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción VI del artículo





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

110 de la LFTAIP, así como el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- Al respecto, la divulgación de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento impidiendo que esa DGSIVEERC pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que se trata de derechos humanos de carácter difuso y colectivo en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de ellos.

Por ello, el que esa **DGSIVEERC** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y al medio ambiente sano de todos los gobernados.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, así como el derecho a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, derechos que al tener características difusas y colectivas representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información sujeta a la verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por parte de la ASEA, generaría un riesgo de perjuicio a la seguridad y protección de las personas las instalaciones y el medio ambiente, toda vez que los regulados y los terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente; en consecuencia la **DGSIVEERC** no estaría garantizando el derecho al debido proceso del regulado.

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se vulneraría el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esa **DGSIVEERC**, toda vez que podría ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

**Riesgo identificable:** Como consecuencia de lo descrito anteriormente, al divulgar la información correspondiente al procedimiento contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**, sin existir una determinación por parte de esa Dirección General, se podría vulnerar el desarrollo del mismo, por lo que al mismo tiempo se podría actualizar un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de esta autoridad, ya que, al exponer a los regulados frente a terceros ajenos al procedimiento y prejuzgarlos, se estaría vulnerando su esfera jurídica.

En consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC** de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado y al bienestar de toda persona, los cuales el cual son significativos al interés público.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVEERC**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir. De igual forma, se vulneraría tanto los derechos del inspeccionado como la estabilidad y desarrollo del procedimiento de mérito.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el expediente referido pendiente de determinación técnica jurídica, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que esa **DGSIVEERC**, en ámbito de sus atribuciones, lleva dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los gobernados, derechos que tienen características difusas y colectivas, por lo que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**XV.** De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0349/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa al expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**, mismo que se encuentra reservado, lo anterior toda vez que el divulgar la información contenida en el mismo implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser requeridas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido, con las consecuencias de la determinación de medidas para la salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos, por lo cual el citado expediente tiene el carácter de clasificado como reservado, y en consecuencia, no puede ser otorgado a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP, 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente XI, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

- XVI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XVII. Que la **DGSIVEERC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0349/2022**, manifestó que la información solicitada consistente en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**; permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la **declaración de inexistencia** de información, de la solicitud que nos ocupa, manifestada por la **DGSIVPI** y la **DGSIVTA**, ambas adscritas a la **USIVI**, así como por la **DGGPI** adscrita a la **UGI** en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción





RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVPI** y por la **DGSIVTA**, ambas adscritas a la **USIVI**, así como por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, específicamente la referente a **un posible incidente en el activo Ku-Maloob-Zaapen diciembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información reservada consistente en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0009/2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0349/2022**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERECRO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, a la **DGSIVTA** y a la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI**, así como a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento de la Resolución del recurso de revisión **RRA 13116/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000453 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13116/22

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de diciembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

